



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 1992

Núm. 138-I

PROPOSICION DE LEY

122/000124 Acceso y Permanencia en la Universidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000124.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de Acceso y Permanencia en la Universidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cá-

mara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Acceso y Permanencia en la Universidad.

Madrid, 10 de abril de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento en la Constitución Española, en su artículo 27.10 de la autonomía de las universidades, hace imprescindible que el funcionamiento de las mismas se organice legislativamente en consonancia con este principio. Asimismo, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone en su artículo 25 que «el estudio de la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles y que los requisitos necesarios se regularán por una Ley de las Cortes Generales»; en su artículo 26 que el Gobierno «establecerá los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios»; en su artículo 27, que «el Consejo Social de cada Universidad señalará las normas que regulen la permanencia en la misma de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen».

Los catorce años transcurridos desde la entrada en vigor de nuestra Constitución, así como los nueve años de vigencia de la Ley de Reforma Universitaria, hacen inaplazable el cumplimiento de los mandatos que en ellas se contemplan, entre los que tiene indudable importancia la regulación del acceso, ingreso y permanencia de los ciudadanos españoles en la Universidad.

Por otro lado, la demostración a lo largo de los últimos años de las graves deficiencias del actual sistema, junto con un creciente desprestigio del mismo en la sociedad española, aconsejan no retrasar más tiempo su nueva regulación.

No es suficiente asegurar un puesto universitario en abstracto a los estudiantes; se está lesionando un derecho constitucional cuando no se puede ingresar en la Universidad que se elige o en los estudios que se solicitan en primer lugar, cuando sucede, en ocasiones por razones ajenas al mérito y capacidad de los solicitantes. Todo ello, junto con la imposición del número de estudiantes que cada año ingresan en las distintas universidades españolas, así como la ausencia total de las mismas en el proceso de selección de los estudiantes, supone que otro derecho constitucional, el de la autonomía universitaria, está siendo también lesionado.

El actual sistema de selectividad, por último, no favorece la relación de la sociedad en general o de los grupos sociales interesados en ello en particular, con la Universidad, siendo dicha relación fundamental para que los diseños, comportamientos, exigencias y resultados finales de la Institución Universitaria sean tan útiles como se espera por la sociedad española, tanto en su función de formación de profesionales, como en la científica o cultural.

Por lo tanto, buscando en primer lugar el cumplimiento de las normas legales que contemplan tanto la Constitución Española como la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, y la Ley Orgánica 11/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, y en segundo lugar para alcanzar los mayores niveles posibles de justicia, rigor y respuesta a las inquietudes de la sociedad, consideramos inaplazable la presentación de esta Proposición de Ley de Acceso y Permanencia en la Universidad.

Artículo 1.º

El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de los alumnos que acceden a la misma.

Artículo 2.º

El acceso a la Universidad será posible cuando se hayan superado los estudios de Bachillerato, con la obtención del Certificado de Aptitud, que emitido por el claustro de profesores del centro donde se hayan cursado dichos estudios, valorará individualizadamente la madurez intelectual del alumno.

Artículo 3.º

1. Cada Universidad, oído el Consejo de Universidades, decidirá las titulaciones en las que el ingreso será directo con la posesión del Certificado de Aptitud, y las

que precisarán de una prueba específica de selección.

2. En las titulaciones de ingreso directo, si la demanda es superior a la oferta de cada Universidad, se considerará tan sólo la nota media obtenida en el Bachillerato en las asignaturas afines a la titulación solicitada.

3. La prueba específica de selección para aquellas titulaciones que se determinen, será decidida por cada Universidad y se realizará para acceder a un bloque de titulaciones afines y dentro de la modalidad de Bachillerato previamente superado.

Artículo 4.º

Dicha prueba de ingreso tendrá una doble convocatoria anual en los meses de junio y septiembre. Los estudiantes podrán presentarse a la prueba de ingreso de tantas universidades como consideren oportuno.

Artículo 5.º

1. Para facilitar la movilidad geográfica, el Gobierno habilitará el correspondiente sistema de becas o ayudas al estudio.

2. Asimismo, los estudiantes que no accedan a estas becas o ayudas y cursen sus estudios fuera de su lugar habitual de residencia, podrán deducir de la Base Imponible de su declaración de la Renta de las Personas Físicas, o de las de sus padres o tutores si dependen económicamente de ellos, una cantidad similar a la proporcionada por el Estado en sus becas o ayudas al estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El procedimiento de ingreso que contempla la presente Ley será aprobado antes del inicio del curso 1992-1993; el ingreso en los Centros durante el citado curso 1992-1993 se regulará por el Real Decreto 943/1986 y disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Segunda

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Universidades aprobará las directrices mínimas a que deberán ajustarse los Consejos Sociales de las Universidades para fijar la permanencia en la Universidad de los estudiantes. Dichas directrices establecerán para cada tipo de estudios, al menos un número máximo de convocatorias de examen por materia, y un número máximo de años de permanencia, que no debe exceder del doble de los previstos en el Plan de Estudios correspondiente. Asimismo, fi-

jarán un mecanismo por el que el Consejo de Universidades pueda reconsiderar individualmente la situación de estudiantes concretos.

2. En el plazo de seis meses desde la aprobación de las directrices por el Consejo de Universidades, el Consejo Social de cada Universidad aprobará las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la misma, con respecto de lo dispuesto en las repetidas directrices.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en la presente Ley, se consolida el derecho al acceso a la Universidad a los que poseen cualquiera de los títulos que a la entrada en vigor de la misma conceden el citado derecho, y que se detallan en el Anexo. Las disposiciones que regulan este derecho continuarán en vigor, no obstante lo preceptuado en la Disposición Derogatoria de esta Ley.

ANEXO

1. Título de Bachillerato obtenido hasta el curso 1973-1974.
2. COU y Pruebas de Acceso a la Universidad.
3. Pruebas de Acceso a la Universidad para mayores de 25 años.
4. Diplomados Superiores de Criminología en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.
5. Alumnos con estudios extranjeros que obtengan la convalidación de al menos una asignatura.
6. Secretarios de Administración local de segunda categoría en posesión del Título de Bachiller Superior.
7. Funcionarios del Cuerpo Superior de Policía con Bachiller Superior.

8. Técnicos de Grado Medio.
9. Profesores Mercantiles.
10. Maestros de Primera Enseñanza.
11. Ayudantes Técnicos Sanitarios en posesión del Título de Bachiller Superior.
12. Graduados Sociales.
13. Asistentes Sociales en posesión del Título de Bachiller Superior.
14. Títulos obtenidos en las Escuelas Oficiales de Náutica asimilados al grado de Diplomado o de Licenciado.
15. Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas según el Plan de Estudios a que se refiere el Real Decreto 865/1980.
16. Licenciados, Ingenieros, Arquitectos, Diplomados en Escuelas Universitarias, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos.
17. Licenciados en Universidades Eclesiásticas.
18. Oficiales de los Ejércitos Titulados en la Academia General Militar, Academia Especial, Escuela Naval Militar o Academia General del Aire.

Y sólo para Escuelas Universitarias:

1. Título de Bachillerato, u homologado.
2. Formación Profesional de segundo grado, o Módulo Profesional, para las Escuelas Universitarias afines.
3. Peritos Mercantiles, para las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y Estadística.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961